

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

**Caso No. 1695-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dentro de una acción de protección.

**I. Antecedentes procesales**

1. El señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez, por sus propios derechos, presentó acción de protección contra el acto administrativo de inadmisión del recurso extraordinario de revisión, dictado el 07 de abril de 2014 por el delegado de la Ministra de Defensa Nacional, por medio del cual se impugnaba el acto en el que se dio de baja de la Fuerza Terrestre al accionante. Además, el accionante impugnó los actos que fueron “implícita o explícitamente ratificados” con la mencionada Resolución, que son los siguientes: a) el acto de 4 de febrero de 2013, b) el acto de 15 de febrero de 2013 y c) el acto de 10 de abril de 2013, todos emitidos por el Consejo de Disciplina del Batallón de Selva No. 55 “PUTUMAYO”, d) el acto de 2 de mayo de 2013, del Comando del Batallón de Selva No. 55 “PUTUMAYO”, e) el acto de 3 de julio de 2013, f) el acto de 19 de julio de 2013, ambos del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre y g) el acto de 4 de diciembre de 2013, emitido por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra, con fecha 09 de julio de 2014, resolvió negar la acción propuesta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez estableció en el párrafo III de su demanda que el acto objeto de la acción de protección es el contenido en la Resolución dictada el 07 de abril de 2014 a las 12h00, suscrita por el Dr. Santiago Medranda Jordán, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, señalando que “*que en adelante me referiré como ‘Resolución impugnada’*. Dicha Resolución dispuso: “*Inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor RAMIRO FERNANDO QUINGLA VASQUEZ, ya que se desprende que el trámite del Consejo de Disciplina y las Instancias de los Consejos Reguladores de la carrera militar al igual que sus autoridades dieron cumplimiento al procedimiento establecido en la reglamentación militar, y por considerar que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Recurso, no se adecuan al literal*

2. Mediante escrito de 04 de julio de 2014, el señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez interpuso recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede. Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante la Sala) resolvieron, con fecha 01 de septiembre de 2014, revocar la sentencia dictada por el juez de primera instancia y: I) declarar vulnerado el derecho al debido proceso, artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, II) dejar sin efecto la resolución de 7 de abril de 2014, dictada por el delegado de la Ministra de Defensa Nacional y dictar motivadamente la resolución que corresponda y, III) retrotraer la situación del accionante, a la que se encontraba antes de la emisión de la resolución referida.
3. El 05 de septiembre de 2014, el accionante interpuso recurso de ampliación de la sentencia detallada en el párrafo que antecede. Los jueces de la Sala resolvieron, el 12 de septiembre de 2014, negar el recurso de ampliación interpuesto.
4. El 16 de octubre de 2014, el señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014, dentro de la acción de protección signada con el No. 10103-2014-1000.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015, admitió el caso a trámite.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 16 de julio de 2020.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **a. De la parte accionante**

8. El accionante manifiesta que la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala, reconoció parcialmente la vulneración de derechos constitucionales, pero únicamente en lo que se refiere a la resolución del recurso extraordinario de revisión, mas no en lo que respecta al juzgamiento en el Consejo de Disciplina del Batallón de

---

*a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva invocado por el recurrente...”.*

Selva No. 55 “PUTUMAYO” y en las instancias de impugnación en la sede administrativa de las Fuerzas Armadas.

9. Que la decisión adoptada por la Sala se convirtió en “*letra muerta*” porque en la misma sentencia dispuso que “*el Organismo ante el cual se procedió a presentar el recurso de revisión, dicte motivadamente la resolución que corresponda*”. En consideración del accionante, dicha disposición distorsiona la naturaleza de la acción de protección, ya que luego de reconocer la violación del derecho constitucional, la Sala estaba obligada a ordenar la reparación integral, es decir “*mi reincorporación al servicio activo en la Fuerza Terrestre como Teniente, mas no disponer que el Ministerio de Defensa Nacional dicte un nuevo acto subsanando la no motivación del acto administrativo (...) sin advertir dicha Sala que la no motivación de ese acto generó su nulidad absoluta y que no es susceptible de convalidación...*”.
10. Señala que la Sala no se pronunció sobre otra vulneración de derecho constitucional, consumado cuando “*... fui sancionado a base de declaraciones rendidas sin la presencia de un abogado y bajo la presión de agentes del Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas...*” persistiendo dicha vulneración en las “*instancias de impugnación de sede administrativa de las Fuerzas Armadas...*”.
11. Agrega que, en consecuencia de lo ordenado en la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014, el Ministerio de Defensa emitió el 08 de septiembre de 2014 una nueva resolución, a través del Dr. Santiago Medranda Jordán en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, que resolvió “*inadmitir el recurso de extraordinario de revisión (...) por considerarse que los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el Recurso, no se adecúan a la causal invocada por el administrado...*”.
12. Como pretensión solicita se declaren vulnerados los derechos constitucionales a: 1) 1.1.- tutela judicial efectiva, la no reparación integral de la violación de derechos declarada en la sentencia impugnada, y, 1.2.- debido proceso, en las garantías establecidas en los artículos 76 numeral 4 y numeral 7, literal e) y l) y 77 numeral 7, literal c) de la Constitución de la República; y, que 2) se disponga como medida reparatoria integral, la reincorporación al servicio activo de la Fuerza Terrestre con el grado de Teniente.

#### **b. De los Informes presentados**

13. Los señores jueces Edison Fernando Cantos Aguirre y Olavo Marcial Hernández Hidrobo, integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2020, informaron lo siguiente:
  - 13.1. Sobre el cargo de aceptación parcial referente a la resolución emitida el 07 de abril de 2014 por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de

Defensa Nacional, se especificó en la sentencia las siguientes menciones procesales realizadas por el accionante:

*“...Me permito recordar que conforme lo señalado en la demanda, la acción de protección fue planteada respecto de la resolución adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional, el 7 de abril de 2014 a las 12h00, que fue emitida por el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de ese Portafolio, por delegación de la señora Ministra”.*

*“Que considera que las conclusiones del Dr. Medranda no están sustentadas en análisis previo alguno, simplemente se invocan normas reglamentarias según las cuales los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran sometidos a ellas; sin embargo, este punto no está en discusión, como tampoco lo está el que el Consejo de Disciplina y los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de la Fuerza Terrestre estén habilitados para ejercer determinadas competencias. Aclarando que lo que si impugna es el hecho que la resolución dictada el 7 de abril del 2014, a las 12h00, no haya desglosado ni analizado la argumentación presentada por su persona para verificar si las vulneraciones a los derechos constitucionales a los que hizo referencia, tienen respaldo constitucional. Soslayar esta argumentación y adoptar como dogma lo que se resolvió por parte del Consejo de Disciplina del BB55 “PUTUMAYO”, como lo hicieron las autoridades encargadas de sustanciar los diversos recursos en la fase de impugnación, significa no valorar los presupuestos de hecho frente a las disposiciones constitucionales. Lo que en su consideración, las circunstancias mencionadas implican que la resolución tomada por el Delegado de la señora Ministra de Defensa Nacional, adolece de falta de motivación y, consecuentemente es nula, como lo dispone el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución”.*

Agregan los señores jueces que el accionante señaló en forma complementaria que las actuaciones de los miembros de Tribunales de Disciplina Militares, en la receptación de la prueba y valoración de la misma, atentaron a sus derechos constitucional a la defensa, ocurridas en diferentes instancias administrativas, previas a la resolución administrativa; *“afirmación pese a la cual no se accionaba ni identificaba específicamente en contra de los presuntos causantes, bajo el argumento de que el Ministerio de Defensa por intermedio del Coordinador debía validarlas o no en una resolución motivada, lo cual no había ocurrido”.*

Argumentación que fue repetida en la demanda como en las intervenciones del accionante en las audiencias de las dos instancias y con el *“aditamento de que como referencia procesal los accionados eran el – Ministerio de Defensa – Ministra de defensa y el Coordinador del Ministerio de Defensa como Delegado de la señora Ministra de Defensa, entendiéndose por ende como pretensión la declaratoria de nulidad de la Resolución Ministerial dictada el 7 de abril del 2014”*; tanto así que sobre dicha pretensión se desarrolló la audiencia en segunda instancia, lo que

permitió evidenciar que dada la prueba existente el Tribunal de segunda instancia *“establezca la vulneración del Derecho del accionante a una resolución motivada, respecto a la Resolución Ministerial dictada el 7 de abril del 2014, al no haberse realizado en esta la relación básica de Hechos – Normativa, lo que implicaba que no se había realizado análisis alguno respecto a las pretensiones y alegatos del accionante, disponiéndose por tales razones como resolución de la acción de protección dejarse sin efecto la resolución (...) y disponiéndose que éste ente, no el Coordinador, dicte una nueva resolución en que motivadamente se resuelva la petición del accionante”*, no siendo lo adecuado *“que sin tenerse en cuenta la pretensión del accionante el Tribunal de la Sala hubiere resuelto sobre actos administrativos de terceros no accionados y que fueron enunciados como antecedentes de la resolución administrativa impugnada, pero sobre los cuales se determinó no existía pronunciamiento administrativo válido (sic), no siendo por ende procedente expedirse una resolución de aceptación parcial de la acción constitucional como lo menciona el accionante...”*.

13.2. Sobre la inconformidad en la reparación integral que menciona el accionante en el sentido de que se distorsionó la naturaleza de la acción de protección y en consecuencia se vulneró la garantía de motivación, es de observarse la parte resolutoria de la sentencia que se dispuso se retrotraiga la situación profesional del accionante hasta antes que se expida dicha resolución administrativa, *“temporalidad que era la susceptible de aplicarse”*, sin existir justificación para disponer una indemnización económica.

13.3. En relación al debido proceso, los señores jueces indican que el accionante confunde entre los antecedentes presentados para impugnar la resolución del 07 de abril de 2014 del Ministerio de Defensa y la resolución por parte del Tribunal de segunda instancia, *“los cuales como Derechos (sic) vulnerados en las instancias administrativas no son susceptibles de ser asimilables a que se hubieren producido en el trámite procesal de primera o segunda instancia de la Acción de Protección, ya que con respecto a la motivación de la resolución de segunda instancia fuimos reiterativos en señalar que la acción de protección recaía específicamente en el acto administrativo del Coordinador del Ministerio de Defensa como Delegado de la Ministra de Gobierno con vistas a asegurar la procedencia de la acción, centrando nuestro análisis en la impugnación de la Resolución administrativa de 7 de abril del 2014. Argumento de legitimación que fue insistentemente desarrollado por el Tribunal en la sentencia en cuanto a quien y que acto se ha solicitado sea observado vía constitucional”*.

14. El señor juez Farid Manosalvas Granja, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020 informó que el Tribunal que conoció, sustanció y resolvió el recurso de apelación, así como el recurso de ampliación fue el conformado por los jueces Edison Fernando Cantos Aguirre, Olavo Marcial Hernández Hidrobo y Rubén Torres Vásquez, con lo cual nada tiene que pronunciar con relación a las actuaciones de la causa.

#### IV. Determinación del problema jurídico

15. Si bien el accionante señala que se le ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral y al debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 4 y 7, literal e) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República, de la demanda no se colige argumento alguno que permita entrar a conocer y resolver sobre las supuestas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de las pruebas obtenidas o actuadas conforme a la Constitución o la ley y a la prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado o un defensor público, ni tampoco sobre la garantía a no ser forzado a declarar contra sí mismo en asuntos que puedan acarrear su responsabilidad penal. La única referencia que realiza es la relacionada con los hechos de origen que se describen como antecedentes en la demanda.
16. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>2</sup>
17. En la sentencia citada la Corte señaló que una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal citada es la siguiente: un **cargo** configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes *tres elementos*:

*Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).*

18. Siguiendo el precedente se puede verificar en el presente caso que, de los argumentos referidos en los párrafos *ut supra*, los cargos antes mencionados carecen de una base fáctica, es decir, de un señalamiento de cuál es la acción u omisión jurisdiccional concreta, y también de una justificación jurídica, que enlace cómo esas actuaciones positivas o negativas generaron una infracción sobre los derechos invocados.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20

19. Por tal motivo, esta Corte únicamente procederá a efectuar el análisis respectivo frente a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones jurisdiccionales, en vista de que estos cargos sí cuentan con argumentos que permiten su análisis.

## V. Resolución de los problemas jurídicos

**¿La sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala, vulneró el derecho del señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez al debido proceso en la garantía a la motivación?**

20. De conformidad con lo dispuesto en la letra l), número 7, artículo 76 de la CRE, la motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial. De tal modo, impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.
21. En este aspecto, la Corte ha establecido la obligación que tienen las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, que comprende: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>3</sup>.
22. Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, este Organismo ha manifestado que, en conjunto con los anteriores elementos, el o la administradora de justicia, deberá efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional<sup>4</sup>.
23. Bajo el marco constitucional y jurisprudencial descrito, es importante analizar el contenido integral de la decisión impugnada, con el objetivo de determinar su cumplimiento.
24. De la revisión de la decisión impugnada se desprende que esta fue dictada en atención al recurso de apelación, interpuesto en su momento, por el señor Ramiro Fernando Quingla Vasquez, en contra de la sentencia expedida el 09 de julio de 2014 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra como resultado de la acción de protección propuesta, en la que impugnaba una serie de actos de autoridad pública cuyo detalle se encuentra en el párrafo 1 *ut supra*.
25. En ese sentido, se observa que en el **acápito I** se relatan los antecedentes del proceso; en el **acápito II** se analiza la jurisdicción y competencia de la Sala; en el

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 985-12-EP/20.

**acápito III** se señalan los presupuestos dogmáticos que revisten los recursos; el **acápito IV** detalla lo que debe contener el recurso de apelación; el **acápito V** relata la fundamentación del recurso que se atiende; el **acápito VI** relata la audiencia pública y contestación de la demanda; en el **acápito VII** se refiere la conceptualización y naturaleza de la acción de protección, así como se analiza la acción propuesta por el accionante; el **acápito VIII** valora las fundamentaciones de la resolución dictada el 07 de abril de 2014 por el Ministerio de Defensa Nacional y, finalmente en el **acápito IX** contiene la resolución, en el que la Sala concluye declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación producida por dicha resolución administrativa, dispone que se deje sin efecto y que se retrotraiga la situación del accionante a la que se encontraba antes de la emisión de la misma.

26. Esta Corte observa que la sentencia impugnada contiene una mención fáctica, enunciación jurídica y análisis sobre la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho exclusivamente con relación al examen de la Resolución dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, el 07 de abril de 2014 a las 12h00; conteniendo un análisis en la vulneración de derechos y concluyendo que dicha decisión administrativa carecía de motivación.
27. Por otra parte, en el Acápito VI la Sala señaló con respecto a los otros actos proveniente del proceso administrativo, lo siguiente:

*“... Sin embargo de ello ha sido pretensión adicional del accionante que se analicen los actos de juzgamiento disciplinario en sus diferentes instancias, lo cual este Tribunal no lo va a realizar pues estos entrañan asuntos de legalidad que no corresponden a esta instancia constitucional, razón por la que los toman como antecedentes a la presentación de la acción de protección; por lo que este Tribunal considera que la validez de este proceso está dada en tanto la acción administrativa impugnada es la resolución del 7 de abril del 2014, las 12h00 en que el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, inadmite el recurso extraordinario de revisión del accionante”.*

28. Por último, en el Acápito IX la Sala resolvió:

*“1.- Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; 2. Aceptar la Acción de Protección planteada; 3. Dejar sin efecto la resolución de 7 de abril del 2014, las 12h00, dictada por el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, como delegado de la señora Ministra de Defensa Nacional y dispone que el Organismo ante el cual se procedió a presentar el recurso de revisión, dicte motivadamente la resolución que corresponda. 4. En cuanto a la situación profesional del accionante RAMIRO FERNANDO QUINGLA VÁSQUEZ, esta se retrotraerá a la que se encontraba antes de la emisión de la resolución referida de 7 de abril de 2014a las 12h00...”*

29. En este orden de ideas, y en atención al acontecer procesal descrito en párrafos precedentes, esta Corte verifica que, si bien la Sala realiza un análisis sobre la Resolución Administrativa de fecha 07 de abril de 2014, en la que concluye declarar la vulneración de derechos, omite realizar una valoración respecto de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales sobre los demás actos de autoridad pública impugnados por el señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez, constantes en la acción de protección.
30. Esta Corte constata que la Sala se limitó a afirmar que *“ha sido pretensión adicional del accionante que se analicen los actos de juzgamiento disciplinario en sus diferentes instancias, lo cual este Tribunal no lo va a realizar pues estos entrañan asuntos de legalidad que no corresponden a esta instancia constitucional”*. Dicha conclusión no refleja análisis alguno, por parte de la autoridad jurisdiccional demandada, acerca de las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante; actuación por demás contraria a la naturaleza tuitiva de la acción de protección, conforme se señaló en el párrafo 22 *ut supra*.
31. En virtud de lo señalado, esta Corte estima que la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l).
32. Finalmente, este Organismo considera necesario puntualizar que, a pesar de haberse verificado una violación de derechos constitucionales que es atribuible a los jueces accionados, esto no constituye una justificación suficiente para efectuar control de méritos, ya que este control es de oficio y no se observa que el caso cumpla con el cuarto criterio establecido en la sentencia N°. 176-14-EP/19, referente a la gravedad del asunto, novedad del caso o relevancia nacional.
33. Por lo expuesto, no le corresponde a esta Corte revisar lo decidido por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

**¿La sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala, vulneró el derecho del señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez a la tutela judicial efectiva?**

34. El artículo 75 de la Norma Suprema dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

35. Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión<sup>5</sup>.
36. Con relación al acceso a la administración de justicia, no constan cargos por parte del demandante con relación a dicho presupuesto. Tampoco se observa que se haya impedido al demandante activar la jurisdicción dentro de la garantía jurisdiccional que propuso.
37. Con respecto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial.
38. En el presente caso, se observa que la Sala declaró que el acto denegatorio del recurso extraordinario de revisión vulneró la garantía de motivación. No obstante, omitió verificar la existencia de vulneraciones constitucionales en los demás actos impugnados, contrario a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. En estos últimos actos únicamente se limitó a indicar que su examen pertenecía a la esfera de la legalidad.
39. Ello evidenció una falta de debido cuidado en el análisis de la Sala juzgadora, al no tratar con similar atención todos y cada uno de los actos impugnados, pues apenas se concentró en el examen de uno de ellos, declarando únicamente vulneraciones sobre el mismo. Esta omisión no solo generó una vulneración a la garantía de motivación del debido proceso, sino que además incidió en este segundo componente de la tutela judicial efectiva, pues refleja el estudio inequitativo de los distintos elementos del objeto procesal.
40. Finalmente, en lo referente al parámetro de ejecución de sentencias, se observa un cargo con relación a cómo se ejecutó la reparación integral dispuesta por la Sala. No obstante, el accionante no ha demostrado de qué manera esa ejecución fue atentatoria de este parámetro.
41. Por lo tanto, con base en las consideraciones señaladas, esta Corte Constitucional concluye que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos antes indicados.

**¿La sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala, vulneró el derecho del señor Ramiro Fernando Quingla Vásquez a la reparación integral?**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19.

42. En cuanto al derecho de la reparación integral, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece que:

*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

43. A su vez, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral: “... *La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse*”. En concordancia, el artículo 18 de la “LOGJCC”<sup>6</sup> desarrolla el derecho a la reparación integral.

44. En este contexto, este Organismo estableció que si bien los preceptos referidos parten del hecho de que son los órganos del Estado, sus funcionarios, delegatorios o concesionarios quienes tienen la obligación de reparar integralmente una vulneración de derechos, la Constitución hace referencia a la reparación de manera transversal, tanto para relaciones entre particulares como para relaciones entre los particulares y el Estado<sup>7</sup>.

45. En el presente caso, el accionante argumenta que la Sala estaba obligada a ordenar su reparación integral, que a su criterio debía ser su reincorporación en la Fuerza Terrestre como teniente. Por ello, se opone a la reparación integral dispuesta en la sentencia impugnada, que consistía en que se dicte un nuevo acto administrativo para decidir la admisión de su recurso administrativo de revisión.

46. Como hemos comentado, la Sala juzgadora determinó la vulneración de uno solo de los actos administrativos impugnados, razón por la cual dispuso la reparación integral transcrita en el párrafo 28 *ut supra*. Esta Corte evidenció que no existió debida motivación sobre los demás actos administrativos, razón por la cual no existe verificación jurisdiccional si dichas actuaciones administrativas vulneraron o no derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Art. 18.- “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”.

<sup>7</sup> Corte constitucional del Ecuador, sentencia No. 145-15-EP/20.

47. Esta omisión impide a la Corte verificar la presunta vulneración de la reparación integral, ya que, si de autos no consta análisis sobre la vulneración de derechos, mal podría esta Corte concluir que se han emitido medidas de reparación inadecuadas o incompletas dentro de la acción de protección.
48. En consecuencia, este Organismo carece de elementos para verificar si existe o no vulneración del derecho a la reparación integral.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. 1695-14-EP.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación integral:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.
  - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la sentencia impugnada.
  - c. Devolver el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura para que, previo sorteo, se integre una nueva sala, con el fin que conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con los criterios establecidos en la presente sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 26 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1695-14-EP/20**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. En relación con la Sentencia N. 1695-14-EP/20 (ponencia de la jueza Teresa Nuques Martínez), me permito disentir con el voto de mayoría, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

2. Este caso deviene de una acción de protección presentada en contra de varios actos administrativos de inadmisión de un recurso de revisión dictado por el Ministerio de Defensa, en el que se dio de baja de la Fuerza Terrestre al accionante. En primera instancia, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra negó la acción interpuesta. En segunda instancia, la Corte Provincial de Justicia de Imbabura revocó la sentencia, dejó sin efecto el acto administrativo, ordenó que se retrotraiga la situación del accionante y que se dicte una nueva resolución motivada<sup>1</sup>. La persona que se consideró afectada por la decisión presentó acción extraordinaria de protección y manifestó que se vulneraron sus derechos constitucionales al dictar una sentencia en la que se omite valorar el resto de actos administrativos impugnados.<sup>2</sup>

3. La sentencia de mayoría declaró la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la motivación, porque, entre otras razones, afirmó que la Corte Provincial “*omitió verificar la existencia de vulneraciones constitucionales en los demás actos impugnados...*” (párrafo 37) y que “*ello evidenció una falta de debido cuidado en el análisis de la Sala juzgadora, al no tratar con similar atención todos y cada uno de los actos impugnados...Esta omisión no solo generó una vulneración a la...motivación...sino que además incidió en...la tutela judicial efectiva, pues refleja el estudio inequitativo de los distintos elementos del objeto procesal*” (párrafo 38).

4. La Corte Constitucional en este caso, desde mi criterio, termina resolviendo sobre cuestiones (actos administrativos) que son propios y exclusivos de la justicia ordinaria. La cuestión sobre disciplina militar, más allá de los aspectos puntuales del caso, deben ser tramitados por la vía contencioso administrativa. La vía de acción de protección está concebida para resolver violaciones a derechos que no tienen una vía diseñada por el legislador. Los asuntos, en general, relacionados con los derechos patrimoniales, labores, inquilinato, administrativos, tienen jueces y juezas especializados. En cambio, derechos como la nutrición adecuada, derechos de la naturaleza, salud, prohibición de discriminación, no tienen una vía específica y a esa le corresponde la acción de protección.

<sup>1</sup> Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, juicio No. 2014-1000, fs. 20.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1695-14-EP/20, párr. 29.

5. La tutela efectiva, según el estándar que aplica la Corte, tiene entre sus elementos la “debida diligencia” o “debido cuidado” en el tratamiento de las causas. Este elemento debe ser apreciado en la lógica del debido proceso. Cuestiones de la debida diligencia o cuidado no relacionadas a derechos al debido proceso descrita en el artículo 76 de la Constitución puede prestarse a una interpretación amplia y discrecional.

6. La consecuencia de haber aceptado casos como el presente es que la Corte Constitucional no se ocupa de asuntos relevantes para la constitucionalización del sistema jurídico, y termina resolviendo cuestiones propias de la vida institucional de una agencia del Estado, sin trascendencia jurídica y que tienen vías procesales adecuadas. Por otro lado, en casos que tienen ya algún tiempo en litigio, abre la posibilidad de continuar litigando con los costos que implica tanto para los litigantes como para la Función Judicial.

7. Por estas razones, considero que la demanda debió haber sido desestimada.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1695-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 27 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, a las 08:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**